

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

7-20-EI/25 En el Caso No. 7-20-EI y acumulado Se rechazan las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena Nos. 7-20-EI y 5-19-EI	2
1229-20-EP/25 En el Caso No. 1229-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1229-20-EP.....	23



Sentencia 7-20-EI/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 7-20-EI Y ACUMULADO

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

SENTENCIA 7-20-EI/25

Resumen: La Corte Constitucional rechaza las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena presentadas por las comunidades Cochapamba, La Libertad, Cordillera de Los Andes, San José y Milagro, de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, en contra de la resolución dictada el 25 de febrero de 2019 por las comunidades Los Andes, Izacata e Izacata Grande de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha. Se rechaza la acción al verificar que la decisión que se impugna no es objeto de la acción propuesta, en tanto no es producto de un proceso de resolución de conflicto interno de la comunidad, sino de una decisión de repartición de la administración de terrenos.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Causa 7-20-EI

1. El 15 de septiembre de 2020, José Carlos Salazar Pilca, en calidad de presidente y representante legal de la comuna jurídica La Libertad (**“comunidad accionante de la EI 1”**), presentó¹ una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 25 de febrero de 2019 (**“resolución impugnada”**) por las autoridades de las comunidades Izacata de Los Andes, Izacata e Izacata Grande de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha (**“autoridades indígenas accionadas”**).
2. El 24 de noviembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión² admitió a trámite la demanda presentada por la comunidad accionante de la EI 1. El 11 de junio de 2024, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa.
3. El 17 de junio de 2024, el presidente de la Corte Constitucional convocó a audiencia de Pleno de conformidad con los artículos 66 números 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (**“LOGJCC”**), en concordancia con el artículo 33 del

¹ En su demanda, señaló que no habría sido notificada con la resolución impugnada.

² El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).³

4. El 25 de junio de 2024, tuvo lugar la audiencia de Pleno con la comparecencia de Mario Ruiz Jácome, abogado de las autoridades indígenas accionadas, José Fernando Farinango Tipanluisa, representante de la comunidad Izacata, Santiago Felipe Tipanluisa Cholango y María Martha Cholango Tipanluisa, representantes de la comuna Izacata de Los Andes y José Ricardo Lanchimba Ulcuango, representante de Izacata Grande. Pese a haber sido notificado oportunamente, la comunidad accionante no compareció a esta diligencia.⁴

1.2. Causa 5-19-EI

5. El 21 de octubre de 2019, Ricardo Ulcuango Farinango, Segundo Fermín Lanchimba Quinatoa y Luis Aníbal Tutillo Acero, en calidad de presidentes y representantes legales de las comunidades Cochapamba, La Libertad, Cordillera de Los Andes, San José y Milagro, respectivamente (“**comunidades accionantes de la EI 2**”), presentaron⁵ una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución impugnada.
6. El 9 de julio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión⁶ admitió a trámite la demanda presentada por las comunidades accionantes de la EI 2. El 3 de julio de 2024, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa.
7. El 18 de julio de 2024, el presidente de la Corte Constitucional convocó a audiencia de Pleno de conformidad con los artículos 66 números 9 y 10 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 33 del RSPCCC.⁷
8. El 30 de julio de 2024, tuvo lugar la audiencia de Pleno con la comparecencia de Galo Valverde Farinango, en calidad de presidente de la comunidad Cochapamba y el abogado Hernán Ulcuango Pilataxi; José Carlos Maldonado Lanchimba y Manuel Espíritu Maldonado Albán, en representación de la comuna jurídica La Libertad y el abogado Alex Bonifaz Montalvo; y, Fernando Farinango Tipanluisa, José Ricardo

³ La audiencia fue convocada para el 25 de junio de 2024, a las 09h00.

⁴ Conforme consta en la [razón de audiencia](#) emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional. Además, se dejó constancia de la no comparecencia de José Carlos Salazar Pilca, en su calidad de presidente y representante legal de la Comuna Jurídica La Libertad de la parroquia Cangagua, cantón Cayambe, accionante de la causa 7-20-EI.

⁵ En su demanda, señalaron que el 23 de septiembre de 2019 tuvieron conocimiento sobre la resolución impugnada.

⁶ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las entonces juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

⁷ La audiencia fue convocada para el 30 de julio de 2024, a las 09h00.

Lanchimba Ulcuango, Luisa Salazar Farinango, Santiago Tupaluisa Cholango, Martha Cholango Tipanluisa, Francisco Segundo Pilca Tandayamo, y Juan Acero Salazar y el abogado Mario Fernando Ruiz Jácome, en representación de las comunidades accionadas de la EI 2.⁸

9. El 13 de agosto de 2024, el Pleno de este Organismo aprobó la acumulación del caso 5-19-EI a la causa 7-20-EI.
10. Los antecedentes del asunto resuelto por las autoridades indígenas accionadas se narran en los párrafos siguientes.

1.3. Proceso de justicia indígena

11. El 17 de octubre de 2018, la asamblea general de las comunidades accionadas adjudicó 134 lotes (5047,33 metros cuadrados) de sus territorios a algunos de sus miembros.⁹
12. El 25 de febrero de 2019, las autoridades de las comunidades accionadas¹⁰ emitieron una resolución adjudicando los lotes de terreno de conformidad con lo resuelto por la asamblea general.
13. El 21 de septiembre de 2019 la asamblea general de las comunidades indígenas accionadas resolvieron: **i)** reformar la decisión adoptada por la asamblea general de 17 de octubre de 2018 y declarar las tierras objeto de aquella decisión como “[...] territorio comunitario de las siguientes comunidades: Comunidad Los Andes Izacata, Comuna Jurídica Izacata, Comunidad Izacata Grande Sector N°1 y Comuna San Antonio [...]”; **ii)** denominar estas tierras como “Valle Hermosa Izacatas”; **iii)** la marginación de esta decisión en el “[...] protocolo de la escritura pública realizada en la Notaría Cuarta del cantón Otavalo el 17 de octubre de 2018 [...]”; y, **iv)** su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe.¹¹

2. Competencia

⁸ Conforme consta en la [razón de audiencia](#) emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional.

⁹ Según consta en la escritura pública otorgada el 27 de mayo de 2019 en la Notaría 4 del cantón Otavalo, los límites son “al Norte Páramo Chico, comunidad San Antonio; al Sur, la frontera agrícola, páramo Izacatas, al Este el río Porotog (Hierbabuena); y, Oeste Izacata Grande”.

¹⁰ En ese momento las autoridades indígenas y representantes de las mencionadas comunas eran: Diego Pilca de la comunidad Izacata de los Andes; Gonzalo Ulcuango de la comuna Jurídica Izacata y Víctor Julio Farinango de la comunidad Izacata Grande.

¹¹ CCE, causa 5-19-EI, [acta de asamblea general](#) celebrada el 21 de septiembre de 2019, remitida por las comunidades Los Andes, Izacata e Izacata Grande de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha mediante [escrito](#) presentado el 17 julio de 2024, pág. 5.

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena de conformidad con lo previsto en los artículos 171 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), y 65 de la LOGJCC.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión de la comunidad accionante de la EI 1

15. La comunidad accionante de la EI 1 pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a contar con tiempo y medios adecuados para su defensa, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a ser interrogado en presencia de un abogado o defensor público y a la asistencia gratuita de un traductor o intérprete, así como el principio de publicidad de los procesos (artículos 76, numeral 7, literales a), b), c), d), e) y f) de la CRE). En consecuencia, solicitan que esta Corte declare la “incompetencia” de las autoridades indígenas accionadas “al ser juez y parte” en el proceso de justicia indígena. Además, solicita que se prohíba al Registro de la Propiedad del cantón Cayambe la inscripción de la resolución impugnada.
16. En su demanda, la comunidad accionante de la EI 1 sostiene que 61 hectáreas del sector de Páramo Chico, que formarían parte de los predios adjudicados en la asamblea general de 17 de octubre de 2018, le pertenecerían pues:

[...] [e]n el año 1990, la totalidad de los predios expropiados esto es las 178 hectáreas expropiadas del 1985, entrega mediante adjudicación, a la comunidad la Libertad, de la parroquia de Cangahua, Cantón Cayambe, Provincia [sic] de Pichincha., [sic] en esta adjudicación incluyen además, las 61 hectáreas de tierras denominadas sector de Paramo [sic] Chico, tierras perteneciente a la Hacienda la Libertad, con fundamento en el que por derecho, ubicación geográfica, le pertenecía a los beneficiarios de la adjudicación, esto es la comuna la Libertad [...].¹²

17. Afirma que las autoridades indígenas accionadas omitieron notificar a las personas afectadas por la decisión de la asamblea general de 17 de octubre de 2018 y tampoco se les permitió ejercer su “[...] derecho a la defensa, ni la práctica de la prueba, en defensa de los derechos [...]”.¹³

3.2. Argumentos de la acción y pretensión de las comunidades accionantes de la EI 2

¹² Causa 7-20-EI, [demanda](#) de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, pág. 1.

¹³ *Ibid.*, p. 2.

18. Las comunidades accionantes de la EI 2 pretenden que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y declare la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la posesión de tierras y territorios ancestrales y a obtener su adjudicación gratuita (artículos 11, numeral 2; y, 57, numeral 5 de la CRE). En consecuencia, solicitan que esta Corte deje sin efecto la resolución impugnada.
19. En cuanto al derecho a la posesión de tierras y territorios ancestrales y a obtener su adjudicación gratuita, sostienen que los territorios adjudicados por las autoridades indígenas accionadas son territorios de posesión ancestral y, por tanto, tienen carácter comunitario y no pueden fraccionarse en lotes individuales sin perder esa naturaleza. La división y adjudicación de los 134 lotes vulnera el carácter ancestral y comunitario de estos territorios. Aducen que estas tierras pertenecían al Pueblo Kayambi y eran administradas comunitariamente, pero fueron despojadas y transformadas en haciendas, lo que redujo a los ancestros a trabajadores y huasipungueros. Como consecuencia, surgieron ocho comunidades, de las cuales solo tres (Los Andes, Izacata e Izacata Grande) participaron en la resolución cuestionada, dejando excluidas a las comunidades Cochapamba, La Libertad, La Cordillera de los Andes, San José y Milagro.
20. En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, señalan que las ocho comunidades son posesionarias ancestrales del territorio, pero solo tres de éstas (Los Andes, Izacata e Izacata Grande) participaron en la resolución y recibieron 134 lotes adjudicados, excluyendo de esta repartición a las otras cinco comunidades (Cochapamba, La Libertad, La Cordillera de los Andes, San José y Milagro). A su criterio, aquello vulneraría su derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución.

3.3. Audiencias de acción extraordinaria de protección de justicia indígena

3.3.1. Audiencia de la causa 7-20-EI

21. El 25 de junio de 2024, durante la audiencia pública de Pleno, los representantes de las autoridades indígenas accionadas sostuvieron:
 - 21.1. Las comunidades “Izacatas” han habitado en el territorio de Valle Hermoso desde antes del establecimiento de las haciendas en 1974, territorio que pertenecía al pueblo Kayambi. Por ello, señalan que son dueños ancestrales de ese territorio,

ya que desde los tiempos de los abuelos y de sus abuelos han venido cuidando y pastoreado esas tierras.¹⁴

21.2. La comunidad La Libertad no se encuentra dentro del territorio objeto de la resolución impugnada. Además, no forma parte del comité de páramo y tampoco es colindante con las tierras adjudicadas por las comunidades accionadas.¹⁵

21.3. Las tres comunidades indígenas accionadas pertenecen a este territorio y se han puesto de acuerdo para tomar la decisión de 25 de febrero de 2019, apegados a la Constitución y al Convenio 169 de la OIT.¹⁶ La decisión tenía como objetivo resolver un problema comunitario, ya que muchos jóvenes deseaban migrar a la ciudad o al extranjero. Para evitar que abandonen la tierra, se resolvió entregar terrenos destinados a la producción tanto a los jóvenes como a los adultos que carecen de tierras, garantizando así la soberanía alimentaria y la generación de fuentes de trabajo.¹⁷

21.4. La comunidad La Libertad no fue notificada porque no tiene relación con los terrenos de las comunidades indígenas accionadas. Además, la decisión se tomó con participación de las mujeres. Señalan que las tierras adjudicadas son necesarias para sembrar sus productos, garantizar la soberanía alimentaria de sus familias y abastecer a las grandes ciudades. Además, precisa que “no se ha tocado ni un solo árbol de la comuna la Libertad”.¹⁸

21.5. Señalan que la comuna La Libertad conocía sobre la decisión adoptada por la asamblea general de 17 de octubre de 2018. Sin embargo, la comunidad accionante presentó su demanda ante la Corte Constitucional un año después, fuera del tiempo que establece la LOGJCC. Añade que bastaría con una inspección al territorio para constatar que la decisión solo afecta a los territorios de las comunas “Izacatas”, por lo que no se debía convocar a la comuna La Libertad a la asamblea general de 17 de octubre de 2018. Además, la comunidad accionante no se presentó a la audiencia convocada por esta Corte, razón por la cual solicitan que se rechace la demanda de acción extraordinaria de protección.¹⁹

¹⁴ Fernando Farinango, presidente de la comunidad Izacata Grande sector 1 comparecencia en audiencia de Pleno de la Corte Constitucional realizada el 25 de junio de 2024.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Ricardo Lanchimba, presidente de la comunidad Izacata en comparecencia en audiencia de Pleno de la Corte Constitucional realizada el 25 de junio de 2024.

¹⁷ Luisa Salazar, integrante de la comunidad la comunidad Izacata en comparecencia en audiencia de Pleno de la Corte Constitucional realizada el 25 de junio de 2024.

¹⁸ Santiago Tipanluisa, presidente de la comunidad Izacata de Los Andes en comparecencia en audiencia de Pleno de la Corte Constitucional realizada el 25 de junio de 2024.

¹⁹ Mario Ruiz, abogado de las comunidades accionadas en comparecencia en audiencia de Pleno de la Corte Constitucional realizada el 25 de junio de 2024.

3.3.2 Audiencia de la causa 5-19-EI

22. El 30 de julio de 2024, durante la audiencia pública de Pleno, el representante de la comuna jurídica La Libertad manifestó lo siguiente:

22.1. La comuna jurídica La Libertad está ubicada en la parte alta del “páramo chico”, parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha. Sus miembros fueron trabajadores agrícolas de la Hacienda la Libertad. En 1971 se constituyó la comuna jurídica La Libertad, y en 1990 adquirió siete lotes de esta hacienda (178.35 hectáreas) a través del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización. Desde entonces realizaban sus actividades agrícolas en estos predios. Sin embargo, las comunidades accionadas incluyeron estos predios en la adjudicación realizada a través de la resolución impugnada, y destruyeron las construcciones y expulsaron a los comuneros de estas tierras.

22.2. Señalan que esta decisión fue adoptada sin que se haya convocado a la comuna jurídica La Libertad a la asamblea general de 17 de octubre de 2018. Por ello, señalan que se habría vulnerado sus derechos a la propiedad y posesión de estas tierras, así como su derecho al debido proceso.

22.3. Aducen que los estatutos de las comunidades accionadas no les habilitarían para realizar una asamblea general que resuelva la desmembración de las tierras que le pertenecen a otras comunidades vecinas. Por ello, consideran que la comunidad jurídica La Libertad, que en su momento fue la hacienda La Libertad, es la única que

[...] tiene derecho a este páramo chico. Las otras comunidades si bien es cierto son colindantes a la comunidad no tienen derecho. Ellos se sumaron a este petitorio ante la Corte Constitucional por solidaridad de lo que estaba ocurriendo por parte de las otras comunidades [...]. Cada comunidad tiene sus respectivos representantes que están reconocidos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Efectivamente, hay un conflicto específico entre la comunidad La Libertad con las tres comunidades de Izacata porque son prácticamente colindantes de la ex hacienda La Libertad con la ex hacienda Izacata [...].

22.4. Señalan que no ha existido un conflicto interno dentro de la comunidad jurídica La Libertad. Sin embargo, existe una inconformidad con su colindante que es la comunidad de Izacata, [...] Izacata grande sector 1 y la comunidad Los Andes de Izacata [...]”, pues estas comunidades deciden colocar a 134 personas en páramo chico, tierras que le pertenecen exclusivamente a la comunidad La Libertad.

22.5. Solicitan a esta Corte que se deje sin efecto la resolución de distribución de los lotes, y que se disponga la devolución del “páramo chico” a la comuna jurídica La Libertad.

23. En su intervención en la audiencia pública, la comunidad Cochapamba manifestó lo siguiente:

23.1. El “páramo chico” es históricamente un territorio ancestral comunitario que no podía ser objeto de adjudicación por parte de las comunidades accionadas.

23.2. Señala que en aquel proceso de adjudicación no se habrían considerado los derechos de las cinco comunidades accionantes de la EI 2.

23.3. Las comunidades accionantes informaron a esta Corte que no presentaron reclamos ante las autoridades de las comunidades indígenas accionadas, pues éste “[...] es un grupo muy violento que [les] había atacado con palos y tractores, habían destruido sus construcciones, y les habían amedrentado y no tuvieron esa posibilidad de presentar algún petitorio [...]”.

3.4. Argumentos de la autoridad indígena accionada

24. En su informe de descargo, las autoridades indígenas accionadas señalaron que los predios objeto de la resolución impugnada son conocidos como Valle Hermosa y no han pertenecido ni colindado con las comunidades accionantes de las EI 1 y EI 2. Además, esos territorios estarían en su posesión ancestral desde “[...] antes de que existan las haciendas [pues sus] antepasados utilizaban estas tierras, [las] defendieron de la usurpación de otras comunidades y luego [se las] heredaron [...]”,²⁰ por lo que las comunidades accionantes no tendrían vínculo geográfico, ancestral o cultural alguno con los predios en disputa.

25. Aducen que el 17 de octubre de 2018, ante la emigración de miembros de la comunidad y problemas sociales por falta de tierras productivas, las comunidades Izacata e Izacata Grande decidieron destinar esos terrenos a sus comuneros. Posteriormente, la comuna San Antonio les comunicó su intención de adherirse a aquella resolución, la cual fue reformada el 21 de septiembre de 2019 y declararon los predios en disputa como territorios comunitarios colectivos de “[...] las comunidades Izacatas y San Antonio [...]”.²¹

²⁰ CCE, causa 5-19-EI, [escrito](#) presentado el 17 julio de 2024 por las autoridades de las comunidades Los Andes, Izacata e Izacata Grande de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, pág. 3.

²¹ *Ibid.*, p. 2.

26. Agregan que las comunidades accionantes de las EI 1 y EI 2 tenían conocimiento de la decisión, e inclusive “[...] pretendieron ingresar a la fuerza y con violencia en [esas] tierras encontrando siempre la ferrea [sic] oposición [...]”²² de sus comuneros.

27. Finalmente señalan que:

[...] los descendientes de los despojados, esclavos, huasipungueros y luego trabajadores de la Hacienda Izacata [son] precisamente quienes hoy conforma[n] las comunidades Izacatas y San Antonio, que pese a no tener escrituras emitidas por el Estado [han] ejercido [su] derecho de propiedad ancestral y que no [han] topado un árbol o piedra de las comunidades Cochapamba, La Libertad, Cordillera de los Andes, San José y Milagro; que durante varias generaciones [han] venido ocupando, cuidando y protegiendo estas tierras y que en la resolución del 22 de febrero de 2019 se deja sentado claramente que son predios comunitarios administrados en forma colectiva por [sus] comunidades [...].²³

4. Cuestión previa

28. La comunidad La Libertad, según consta en los párrafos 1 y 5 de esta sentencia, presentó dos demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 25 de febrero de 2019 por las comunidades jurídicas accionadas. La primera, causa 5-19-EI, fue suscrita por Segundo Fermín Lanchimba Quinatoa, en calidad de presidente de la comunidad La Libertad, así como por Ricardo Ulcuango Farinango y Luis Aníbal Tutillo Acero, en calidad de presidentes y representantes legales de las comunidades Cochapamba, Cordillera de Los Andes, San José y Milagro, respectivamente. La segunda, causa 7-20-EI, fue suscrita exclusivamente por José Carlos Salazar Pilca, en calidad de presidente y representante legal de la comuna jurídica La Libertad.

29. Esta Corte advierte a la comuna jurídica La Libertad que debió coordinar adecuadamente entre sus autoridades a fin de establecer una estrategia de defensa técnica planificada para presentar una sola demanda que recoja todas las pretensiones.

30. Puesto que las demandas pertenecen a una misma comunidad y se refieren al mismo proceso de origen, la Corte realizará el análisis constitucional de las pretensiones contenidas en ambas acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de justicia indígena, que fueron acumuladas en la causa 7-20-EI.

31. Por otro lado, dadas las peculiaridades de este caso en cuanto a la pretensión de la demanda y el tipo de asunto tratado en la resolución impugnada esta Corte formula el

²² *Ibid.*, p. 3.

²³ CCE, causa 5-19-EI, [informe de descargo](#) presentado el 17 julio de 2024 por las autoridades de las comunidades Los Andes, Izacata e Izacata Grande de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, pág. 4.

siguiente problema jurídico: **La resolución emitida por las autoridades indígenas accionadas ¿es objeto de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena y, por ende, la Corte Constitucional debe realizar un análisis de fondo en este caso?**

32. En este acápite la Corte sostendrá que la resolución impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena, pues esa decisión se centra en la ejecución de una decisión emitida por las autoridades indígenas de las comunidades accionadas encaminada a la organización interna de estas comunidades, pues la asamblea general adoptó una decisión de carácter general sobre la lotización y adjudicación de tierras. Por tanto, en este caso no se trata de la resolución jurisdiccional de un conflicto interno que pueda ser conocida por la Corte Constitucional mediante esta acción.
33. Previo a resolver el fondo del asunto, es necesario determinar si la resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Conforme al artículo 171 de la Constitución, esta acción procede únicamente para impugnar decisiones de autoridades indígenas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Al respecto, señala que

[...] Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales [...].²⁴

34. En el presente caso, esta Corte advierte las siguientes propiedades relevantes: **i)** las accionantes son comunidades colindantes a las comunidades Los Andes, Izacata e Izacata Grande de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha; **ii)** el objeto del reclamo se relaciona con una posible extralimitación en el ejercicio de la facultad jurisdiccional de las autoridades indígenas accionadas; **iii)** esta extralimitación podría haber vulnerado los derechos al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a contar con tiempo y medios adecuados para su defensa, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a ser interrogado en presencia de un

²⁴ En la misma línea, respecto al ámbito de la jurisdicción indígena, el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”.

abogado o defensor público y a la asistencia gratuita de un traductor o intérprete, así como el principio de publicidad de los procesos de las comunidades accionantes.

- 35.** En esa medida, la jurisprudencia de esta Corte ha centrado el análisis de los requisitos previstos en el artículo 171 de la Constitución en determinar si la resolución impugnada fue dictada por “**i**) una autoridad indígena que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, adoptó una **ii**) solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios”.²⁵
- 36.** Respecto al primer requisito, relativo a la legitimidad de las autoridades indígenas accionadas, este Organismo considera que este análisis podría incidir en el examen de fondo del caso, puesto que las alegaciones del accionante se dirigen a cuestionar la competencia de la autoridad indígena. Así, para evitar que exista un pronunciamiento anticipado sobre el fondo, esta Corte en otros pronunciamientos ha optado por abordar el análisis de legitimidad y los asuntos de fondo en un solo problema jurídico.²⁶ Por ello, en primer lugar, se analizará la existencia o no de un conflicto interno. Si la Corte determina que la resolución impugnada es objeto de esta acción, se procederá al análisis de las cuestiones de fondo.
- 37.** En cuanto a la naturaleza del conflicto resuelto por las autoridades indígenas accionadas, este Organismo ha determinado que esta valoración parte de un análisis de la situación concreta. Por ello, debe determinarse si “[...] el acto emitido por la autoridad indígena resuelv[e] con carácter definitivo un conflicto interno puesto en su conocimiento [...]”.²⁷ Esta determinación es sustancial en esta acción, por cuanto, existen decisiones de diferente naturaleza dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. Sin embargo, con la finalidad de asegurar la autonomía en el ejercicio de su propio derecho e impedir la intervención innecesaria de la justicia ordinaria, únicamente aquellas decisiones que surgen en el marco de procesos de índole jurisdiccional pueden ser objeto de esta acción extraordinaria de protección.
- 38.** En el presente caso, conforme señaló la comuna jurídica La Libertad en su comparecencia a la audiencia convocada en la causa 5-19-EI, el asunto puesto en conocimiento de esta Corte se trataría de un conflicto entre la comuna jurídica La Libertad y las comunidades accionadas. Sin embargo, aquello no es materia de la resolución impugnada. Por el contrario, se observa que esta decisión no resuelve un conflicto originado de un caso específico denunciado o puesto en consideración para resolución de las autoridades indígenas respecto a la afectación al entramado de

²⁵ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 42; ver también CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27

de octubre de 2021, párr. 85.

²⁶ CCE, sentencias 3-17-EI/25, 5 de junio de 2025, párr. 57; 2-22-EI/25, 9 de enero de 2025, párr. 42.

²⁷ CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 19.

relaciones comunitarias, a la armonía y la paz de la comunidad, a la convivencia de sus miembros o a las relaciones entre sus integrantes, sino que ejecuta lo resuelto por la asamblea general celebrada el 17 de octubre de 2018 por las comunidades accionadas sobre un proceso de levantamiento topográfico y lotización de terrenos. Por ello, este es un acto de gobierno cuyo fin es dar cumplimiento a una decisión previa adoptada por la asamblea general de las comunidades accionadas. Así, lo resuelto el 25 de febrero de 2019 por las autoridades de las comunidades Izacata de los Andes, Jurídica Izacata e Izacata Grande no es un pronunciamiento sobre una controversia o conflicto comunitario alguno y, en consecuencia, no tiene carácter jurisdiccional.

- 39.** En esa línea, esta Corte ha sostenido que el hecho de que las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena adopten una resolución no implica automáticamente que se trate de una decisión de naturaleza jurisdiccional que pueda ser objeto de control mediante esta garantía constitucional.²⁸ Al contrario, las autoridades indígenas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por su derecho propio, pueden expedir actos de distinta naturaleza, que incluyen decisiones de gobierno y de gestión de los aspectos políticos, sociales, económicos, culturales y de otras índoles en sus comunidades, las cuales deben ser respetadas y acatadas en el marco de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad que caracterizan al Estado ecuatoriano. Por el contrario, habilitar que esta garantía proceda respecto de toda decisión proveniente de una autoridad indígena, sin que en cada caso se verifique su naturaleza, puede resultar incompatible con el principio de autonomía de las decisiones de la justicia indígena reconocidas en el artículo 171 de la Constitución.
- 40.** En suma, no se advierte que la resolución impugnada provenga de un proceso interno de la comunidad que haya sido destinado a resolver un conflicto y que haya implicado la adopción de una decisión de justicia indígena mediante un proceso llevado bajo el propio derecho. Por tanto, la resolución impugnada no es susceptible de revisión a través de la presente garantía jurisdiccional, de conformidad con el artículo 65 de la LOGJCC.
- 41.** Finalmente, de los cargos presentados y de las alegaciones vertidas en las audiencias públicas convocadas por esta Magistratura, esta Corte advierte que posterior a la adopción de la decisión impugnada ha surgido la inconformidad por parte de las comunidades accionantes de las EI 1 y EI 2 y las comunidades indígenas accionadas, no obstante la acción extraordinaria de protección no constituye un medio de revisión de cualquier decisión de una autoridad indígena, sino únicamente de aquellas que la Constitución y la ley disponen. Por ello, esta Magistratura recuerda a las comunidades indígenas concernidas en la presente decisión que estos asuntos pueden ser resueltos con arreglo a su derecho propio. En consecuencia, esta decisión no limita el derecho

²⁸ CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 19.

de las comunidades accionantes de activar los mecanismos comunitarios de diálogo entre comunidades o de recurrir a niveles de organización mayores para la resolución de las cuestiones planteadas mediante esta acción extraordinaria de protección.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena **7-20-EI** y **5-19-EI**.
2. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025; el juez constitucional Raúl Llasag Fernández no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de la misma fecha.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI**

Validar únicamente con FirmaEC

Voto salvado**Juezas:** Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy**SENTENCIA 7-20-EI/25****VOTO SALVADO****Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos nuestro voto salvado a la sentencia 7-20-EI/25. Discrepamos de la sentencia de mayoría porque consideramos que la Corte debió resolver el fondo del caso en lugar de rechazar las demandas por falta de objeto.
2. En nuestro criterio, no correspondía rechazar las demandas por falta de objeto porque estas trataban sobre un conflicto interno relativo a la adjudicación de tierras comunitarias. Este tipo de conflicto ya ha sido resuelto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena. En la sentencia 2-14-EI/21, la Corte conoció un conflicto entre miembros de la comuna Tunibamba respecto a la organización y administración de la tierra comunitaria, la cual, según la Corte, tenía una relación directa con el ejercicio de múltiples derechos colectivos de la comuna y derechos individuales de sus miembros. En esta sentencia, la Corte consideró el derecho propio de la comuna y la jurisdicción de la autoridad indígena para tomar decisiones sobre la administración de los bienes comunitarios.¹
3. La sentencia de mayoría omitió considerar esta sentencia previa y se limitó a afirmar, de forma general, que la decisión impugnada no resolvió un conflicto interno que guarde relación con una afectación al entramado de relaciones comunitarias, a la armonía y paz de la comunidad, a la convivencia de sus miembros o las relaciones entre sus integrantes. La sentencia calificó a la decisión impugnada como un acto de gobierno que no adoptó “una decisión de justicia indígena mediante un proceso llevado bajo el propio derecho”.²
4. A pesar de referirse al derecho propio de la comunidad, la sentencia de mayoría no tomó en consideración las normas del derecho propio al momento de rechazar las demandas por falta de objeto. Para nosotros esta omisión es particularmente relevante porque la resolución impugnada invoca el derecho propio de la comunidad, califica la decisión de “jurisdiccional” y justifica por qué estaría resolviendo un conflicto

¹ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 92.

² CCE, sentencia 7-20-EI/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 40.

interno.³ En nuestro criterio, estas características debieron ser tomadas en cuenta previo a rechazar las demandas, tal como ocurrió en la sentencia 2-14-EI/21 que se pronunció sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.⁴

5. Por lo expuesto, discrepamos del análisis y la decisión de la sentencia de mayoría de rechazar las demandas de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Consideramos que la resolución impugnada sí resolvió un conflicto interno, similar a aquel conocido por la Corte Constitucional en la sentencia 2-14-EI/21 y, por tanto, la Corte debió pronunciarse sobre el fondo, determinando la existencia o no de las vulneraciones de derechos alegadas por la comunidad accionante.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ En el segundo acápite de la resolución impugnada se señala lo siguiente: “Como Gobiernos Comunitarios nosotros estamos para solucionar los conflictos internos que se produzcan entre nuestros comuneros y para solucionar este conflicto es necesario acudir a nuestras costumbres y tradiciones ya que los terrenos antes descritos no tienen escrituras pero para nosotros y toda la comunidad era públicamente conocido que los ex trabajadores de la Hacienda Izacata, actualmente comuneros de las comunidades Los Andes Izacata, Comuna Izacata e Izacata Grande sector N° 1, aun sin estos títulos vienen utilizando estas tierras como dueños y señores de estos terrenos.” Además, la resolución impugnada se denomina “sentencia” y en la decisión se señala que se está “administrando justicia indígena por autoridad de la Constitución, los tratados internacionales y la ley”.

⁴ En la sentencia 2-14-EI/21, la Corte encontró que la decisión impugnada vulneró el derecho a la igualdad de los accionantes por excluirlos del acceso a la tierra comunitaria, así como el derecho a la propiedad colectiva de la tierra por introducir divisiones que alteraron el carácter comunitario de la tierra.

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 7-20-EI y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 06 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 13:19. En virtud de la renuncia de Aída García al cargo de secretaria general, aprobada en la sesión jurisdicción ordinaria de 04 de diciembre de 2025, firma el secretario general en ejercicio, conforme a su designación efectuada a partir del 08 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL
CAIZA ASITIMBAY
2025.001.20997

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 7-20-EI/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, son las siguientes:
2. El voto de mayoría rechazó las demandas de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentadas por las Comunidades La Libertad, Cochapamba, Cordillera de Los Andes, San José y Milagro en contra de la resolución de 25 de febrero de 2019 (“**resolución impugnada**”), dictada por la Asamblea General de las Comunidades Izacata de los Andes, Izacata e Izacata Grande de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha (“**comunidades demandadas**”). Esa resolución adjudicó 134 lotes ubicados en el sector denominado “Páramo Chico” a algunos miembros de la comunidad demandada.
3. Las demandas alegaron la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso de la Comunidad La Libertad porque los terrenos adjudicados habrían sido de su propiedad, a pesar de lo cual, ella no fue notificada previamente a tomar la resolución impugnada ni se les habría permitido defenderse. El voto de mayoría concluyó, en la cuestión previa, que la decisión impugnada no era objeto de la presente acción porque “no resuelve un conflicto originado de un caso específico denunciado o puesto en consideración para resolución de las autoridades indígenas respecto a la afectación al entramado de relaciones comunitarias, a la armonía y la paz de la comunidad, a la convivencia de sus miembros o a las relaciones entre sus integrantes”, sino que se dirige en contra de “un acto de gobierno” relativo a la decisión de la asamblea general de las comunidades demandadas de adjudicar los mencionados terrenos.
4. Estoy en desacuerdo con lo resuelto en la cuestión previa por lo siguiente:
 - 4.1. En primer lugar, es cierto que la resolución impugnada no tuvo como objeto solucionar el conflicto propio de la presente acción extraordinaria de protección, pues su finalidad habría sido más bien que las comunidades demandadas adjudiquen terrenos de su propiedad a algunos de sus miembros. Esto habría podido justificar la decisión de mayoría si los demandantes fueran miembros de las comunidades adjudicantes y reclamaran la propiedad sobre los terrenos adjudicados: en ese caso, el conflicto resultante habría tenido que solucionarse en alguna instancia interna de tales comunidades. Sin embargo, en esta causa la

situación es diferente: las demandas presentadas ante esta Corte alegan que otra comunidad, La Libertad, se vio afectada por la resolución que se impugna porque habría sido la propietaria de los indicados terrenos. Lo que plantea un conflicto intercomunitario que, obviamente, no podría resolverse por parte de las propias comunidades demandadas. Aquí pasa algo parecido a cuando un juez que decide una controversia entre A y B (demandante y demandado, respectivamente) termina afectando en sentencia a C, un sujeto extraño al procedimiento judicial: que el proceso no haya tenido como parte a C no implica que este no pueda impugnar la sentencia en acción extraordinaria de protección, más bien, esa es la principal razón para hacerlo. La Corte Constitucional tiene competencia, en acciones como la presente, de examinar si la decisión de una autoridad judicial indígena ha vulnerado o no derechos fundamentales (de acuerdo con los artículos 171 y 437 de la Constitución). Interpretar esto en sentido restrictivo, es decir, que la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena tutela únicamente los derechos de los miembros de la comunidad y no de los extraños frente a una decisión de autoridad indígena, sería contrario a los cimientos básicos de un Estado constitucional pues un acto tal quedaría inmunizado frente al control judicial de la Corte (de hecho, así se ha establecido, por ejemplo, en la sentencia 3-17-EI/25, de 5 de junio de 2025). Y peor si el extraño es otra comunidad indígena, pues se podría quebrantar gravemente su derecho de autodeterminación.

4.2. Por otra parte, el voto de mayoría ha obviado analizar la decisión impugnada bajo una perspectiva intercultural¹ porque la clasifica como un “acto de gobierno”. Considero que esto se puede afirmar de una forma así de tajante solo si se analiza la resolución impugnada estrictamente desde la noción occidental de división de poderes, es decir, si se asume que de manera excluyente un acto de autoridad indígena puede ser o “administrativo” o “legislativo” o “judicial” y que solo respecto de estos últimos, cabe una acción como la presente. En el contexto cultural de las colectividades indígenas, esa división orgánico-institucional no existe. Por ello, esta Corte ha dicho que para la determinación de la existencia de un conflicto indígena interno “se deberá realizar una evaluación casuística en la que se tome en consideración las particularidades y características singulares del caso”.²

5. En efecto, el mismo voto de mayoría reconoce que “posterior a la adopción de la decisión impugnada ha surgido la inconformidad por parte de las comunidades accionantes [...] y las comunidades indígenas accionadas”. Sin embargo, se sostiene

¹ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 82. CCE, sentencia 1043-21-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 73, entre otras.

² CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 105.

que “esta decisión [el voto de mayoría] no limita el derecho de las comunidades accionantes de activar los mecanismos comunitarios de diálogo entre comunidades o de recurrir a niveles de organización mayores para la resolución de las cuestiones planteadas mediante esta acción extraordinaria de protección”.

6. En mi opinión, esta última afirmación establece, de manera implícita y no argumentada, que se debe agotar instancias comunitarias internas previamente a formular una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena. Ante lo cual debo anotar lo siguiente:


6.1. Considero que esta afirmación puede propiciar que se entienda que, para la Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena es residual en el sentido mencionado, lo que constituiría una innovación jurisprudencial que el voto de mayoría no explicita ni fundamenta.

6.2. En todo caso, si el voto de mayoría sugiere adoptar otras vías para resolver un conflicto concreto, no es suficiente con mencionarlas de manera general. Era necesario dar cuenta de la existencia y pertinencia de los “mecanismos de diálogo” entre comunidades o “niveles de organización mayores”, cuyo agotamiento -en opinión del mencionado voto- era condición indispensable para que la demanda prospere.

7. Finalmente, considero que los argumentos de las demandas permitían la formulación de un problema jurídico relativo a la posible vulneración de sus derechos de la comunidad La Libertad al debido proceso y a la defensa; más específicamente, a la posible vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto no habría sido convocada y escuchada en la asamblea en la que se decidió sobre la propiedad de los lotes ubicados en el sector de Páramo Chico, cuya propiedad consideraba suya.

8. En conclusión, considero que en el presente caso se debía, o bien (a) justificar en abstracto y en concreto la improcedencia de la demanda por no haber agotado las instancias previas (residualidad), o bien (b) entrar a resolver el fondo del caso (la supuesta vulneración de los derechos mencionados en el párrafo anterior). Por ello emito el presente voto salvado.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado
digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 7-20-EI y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 10:20.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY
2025.001.20997
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro.- 7-20- EI

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día seis de diciembre dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz al igual que el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y el voto salvado de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy el siete de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIA GENERAL



Sentencia 1229-20-EP/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 1229-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1229-20-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta las demandas de acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado y por el Banco Central del Ecuador. La Corte verificó que la resolución que rechazó los recursos de apelación interpuestos en un juicio de insolvencia vulnera la garantía de motivación porque se desestimaron algunas objeciones del BCE al balance del síndico de quiebra sin fundamentación. Además, la resolución impugnada vulneró la garantía de observancia de trámite propio al abrir una frase de prueba no prevista en las normas de tramitación de un proceso de insolvencia.

1. Antecedentes

1. El 19 de febrero de 2014, la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del fideicomiso AGD-CFN No más Impunidad (“**UGEDEP**”) presentó una demanda de insolvencia en contra de William Isaías Dassum, radicada en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, bajo el número 09332-2014-31753.¹
2. Mediante auto de 19 de marzo de 2014, el juez competente admitió la demanda e inició el concurso de acreedores. En virtud del decreto ejecutivo 705 de 29 de junio de 2015, la UGEDEP fue suprimida y sus competencias, atribuciones, derechos y obligaciones fueron transferidas al Banco Central del Ecuador (“**BCE**”), que pasó a comparecer como actor.
3. El 30 de enero de 2018, se llevó a cabo la primera Junta de Acreedores y en esta se estableció que el único acreedor es el BCE y que en un período de seis días las partes podían exponer sus observaciones al balance del síndico. El síndico de quiebra presentó su informe, el cual fue objeto de observaciones por parte del BCE. A través de un auto resolutivo de 24 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil (“**juez**”) aceptó el balance del síndico, declaró que no subsiste la presunción de

¹ El antecedente de esta demanda es el juicio de coactiva 008/2012-UGEDEP en contra de Roberto Isaías Dassum, William Isaías Dassum y Juan Francisco Porras, en sus calidades de presidente, vicepresidente y gerente general de FILANBANCO S.A., respectivamente. Conforme consta en el expediente del juicio de insolvencia, la UGEDEP emitió las siguientes providencias: auto de pago de fecha 20 de abril de 2012, por un monto de USD 477 358 000,00; auto de 26 de septiembre de 2012, en el que se incluyó otros valores fundamentados en la liquidación de fecha 31 de agosto del mismo año realizada por la UGEDEP, cuyo monto ascendió a USD 1 088 620 100,11; auto de 05 de marzo de 2013, que dispuso la retención de fondos y créditos de los coactivados y prohibición de enajenar todos sus bienes.

insolvencia del demandado por considerar que sus activos superaban sus pasivos y ordenó el archivo de la causa.² El 16 de noviembre de 2018, el juez negó los pedidos de aclaración y ampliación formulados por el BCE. El BCE interpuso recursos de apelación.

4. El 23 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), en auto resolutivo de mayoría, rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primera instancia. El 16 de julio de 2020, la Sala negó los pedidos de aclaración y ampliación.
5. El 13 y 14 de agosto de 2020, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y el BCE, respectivamente, presentaron acciones extraordinarias de protección. La PGE impugnó las resoluciones emitidas el 24 de octubre de 2018, el 16 de noviembre de 2018, el 23 de junio de 2020 y el 16 de julio de 2020. Por su parte, el BCE impugnó la resolución de 23 de junio de 2020, no obstante, señaló también, en la sección de “señalamiento de la decisión violatoria del derecho constitucional”, que las transgresiones al orden constitucional se evidencian en la resolución de 24 de octubre de 2018 y en lo provisto por el juez el 30 de enero de 2018 en la primera Junta de Acreedores.
6. El 5 de agosto de 2021, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite ambas demandas.
7. El 16 de octubre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución, y en los artículos 63 y 191.2.d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la PGE

9. La PGE solicita que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución. Además, como medida

² La autoridad judicial indicó que los activos entregados por el deudor ascendían a USD 1 451 602,12 y los pasivos a USD 1 088 620 100,11.

de reparación integral, solicita que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

10. Para sustentar su demanda, la PGE expuso los siguientes cargos:

10.1 Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque se habría abierto un término de prueba sin que la normativa haya previsto tal figura para el proceso de insolvencia, lo que habría permitido que el deudor presente pruebas sobre sus bienes por fuera de los momentos procesales.

10.2 La resolución de segunda instancia es inmotivada porque el recurso de apelación se sustentó en dos cargos, (i) que la actuación del síndico de quiebra habría sido extemporánea y (ii) que el síndico no habría considerado ciertos valores al determinar que los pasivos superan los activos. La Sala no se habría pronunciado sobre el cargo (ii), pues, no habrían realizado ningún ejercicio argumentativo sobre tal situación procesal.

10.3 La resolución de segunda instancia, sobre el análisis de las observaciones y valores determinados en el balance, es “una mera transcripción y repetición de lo resuelto por el juez inferior”. Se indica que “[...] lo que detallan los jueces en el voto de mayoría, son cuatro considerandos, que van de la letra a) a la letra d), que no son más que una reproducción exacta o transcripción de los mismos cuatro considerandos anunciados por el juez de primer nivel, incluida la misma argumentación y análisis”. Agregan que sobre una cuestión tan importante como atender las observaciones al balance, “la Sala [...] se remite a lo expuesto por el [juez]”. En la misma línea se afirma que en el considerando “X” no existiría un análisis de los hechos materia del informe-balance definitivo del síndico de quiebra” y solo existiría una transcripción de lo que indica sin motivación alguna el juez de primer nivel.

10.4 El auto que resolvió la apelación vulneró la garantía de la motivación al desechar varias de sus objeciones al balance del síndico de la quiebra sin expresar razones ni fundamento normativo.³

³ Concretamente, se afirma que (i) respecto al rubro USD 127 252 000,00, únicamente se señala que “bien hizo el síndico y el juez de primer nivel en incluir un valor adicional de 37 millones que correspondía a provisiones extras”, sin dar razones que justifiquen esta afirmación y existiendo un mero reenvío al juez de instancia; (ii) respecto a “Cartera Vuelto”, únicamente se afirma que “se rechaza la observación realizada por el demandante”, sin cumplir, siquiera, con la estructura mínima de un silogismo básico y sin mencionar norma jurídica que sustente lo resuelto; (iii) respecto al “Rubro-Avalúos”, la Sala afirmó que “la realización de un avalúo es necesario a efecto de valorar y evaluar una cosa con el efecto a su estimación”, sin hacer referencia a la base jurídica y sin un ejercicio argumentativo que justifique la afirmación; (iv) respecto al “Rubro-Hotel Ramada”, se señala que “el fundamento que expone la accionante dentro de esta observación es improcedente, violatorio y atentatorio al derecho a la defensa”, sin explicar esta afirmación, de modo que dicho razonamiento no está fundamentado; (v) respecto al “Rubro empresas que no fueron consideradas

10.5 Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto ciertas conclusiones de la Sala serían arbitrarias por no contar con un sustento normativo o por carecer de fundamentación. Se afirma que existiría denegación de justicia porque “ni la demanda de insolvencia, ni los recursos de apelación planteados por el Estado a través del [BCE]” habrían sido atendidos en cumplimiento de las garantías constitucionales y porque las autoridades judiciales habrían omitido pronunciarse sobre puntos materia de la controversia.

3.2. Del BCE

11. El BCE solicita que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso –en las garantías de que las pruebas sean obtenidas conforme a la Constitución y la ley, y de la motivación–, a la seguridad jurídica y a la defensa, contenidos en los artículos 76 (numerales 4 y 7.1) y 82 de la Constitución. Como medida de reparación integral, solicita que se deje sin efecto la resolución de segunda instancia y que se declare la “nulidad de todo lo actuado hasta el momento procesal anterior al constituido por la primera junta de acreedores [...] el 30 de enero de 2018”.

12. Como fundamentos de su demanda, el BCE expone lo siguiente:

12.1 Se vulneraron sus derechos al debido proceso –en la garantía de que las pruebas sean obtenidas conforme a la Constitución y la ley– y a la seguridad jurídica, por cuanto “se dio apertura en forma ilegal a un término de prueba”, lo que habría permitido que el deudor presente nuevas pruebas no previstas en el ordenamiento jurídico y que presente observaciones al informe del síndico a destiempo procesal.

12.2 La Sala Provincial vulneró la garantía de la motivación, por cuanto:

12.2.1 La conclusión arribada por la Sala Provincial no es coherente con las actuaciones procesales ya que “el demandado se opuso a la insolvencia indicando que, como ‘pago parcial’, se le consideren los bienes provenientes de las incautaciones (...)”, pero el juez *a quo* concluyó que “la incautación superó con creces el auto de pago inicial del procedimiento coactivo”.

en el informe original”, no se incluye la referencia a normas que justifiquen la decisión de la Sala. La decisión es ilógica, irrazonable e incomprensible; (vi) respecto a “Imputación de bienes vendidos”, no se encuentra una sola referencia normativa que justifique la decisión y, además, para declarar como improcedente lo manifestado por el accionante, se indica elementos fácticos sumamente indeterminados. La decisión es totalmente inentendible; y (vii) respecto a “Falta de justificación sobre la inclusión como activos a favor del deudor de USD 477 358 000,00 y USD 92 636 375.04, el razonamiento es inexistente, no se incluye fundamento normativo y no se encuentra un razonamiento lógico, razonable y comprensibile.

12.2.2 En segundo lugar, porque, en el punto 6.2 de la resolución de segunda instancia, se indicó que “si no está claro [sic] la determinación de los valores adeudados, ni dentro de un proceso coactivo se han embargado bienes y posterior remate, mal se podía hablar de valores adeudados; lo cual incide en el inicio de un proceso de insolvencia”. Entonces, dice el demandante, la Sala debió declarar la nulidad procesal hasta el auto de calificación de la demanda.

3.3. Del juez de la Unidad Judicial

- 13.** El juez de la Unidad Judicial sostuvo que el proceso de insolvencia tiene naturaleza ejecutiva y no declarativa, pues se dirige a la ejecución de una obligación incumplida contenida en un mandamiento de ejecución. En tal virtud, su función se limitó a verificar la existencia de la obligación fallida, sin pronunciarse sobre la legalidad o exigibilidad de los títulos que la originaron, por ser ajenos a la naturaleza del procedimiento.
- 14.** Indicó que, conforme a los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, debía constatar dos presupuestos esenciales, a saber: (i) que el deudor haya sido compelido a señalar o dimitir bienes para embargo; y (ii) que dicho señalamiento sea insuficiente o inexistente. En consecuencia, enfatizó que este tipo de procesos no admite acumulación de pretensiones.
- 15.** Sobre la fijación de los términos probatorios, justificó que fue necesaria por la extensión y complejidad de la documentación remitida, a fin de garantizar una adecuada valoración y permitir a las partes contrastar y responder recíprocamente a las pruebas presentadas. Señaló que esta actuación se realizó en observancia de la tutela judicial efectiva y de los principios de contradicción e igualdad procesal.
- 16.** Finalmente, precisó que su decisión se ampara en los artículos 114, 118, 303 y 318 del Código de Procedimiento Civil, los cuales facultan al juez a señalar plazos cuando la ley no los fija expresamente.

3.4. De los jueces del voto de mayoría de la Sala Provincial

- 17.** Los jueces del voto de mayoría de la Sala Provincial señalaron que su decisión se fundamentó en el informe del Síndico de Quiebra, el cual concluyó que los activos del demandado superaban sus pasivos. En atención a dicho balance, determinaron que no se configuraban los presupuestos legales para declarar su insolvencia.
- 18.** Indicaron que no les correspondía pronunciarse sobre los cargos planteados por el BCE y la PGE que excedían el objeto propio del proceso de insolvencia, pues estos introducían cuestiones ajenas a la materia y a la competencia de la Sala.

19. Finalmente, manifestaron que la providencia provincial fue razonable, lógica y comprensible y permitió identificar de forma clara las razones jurídicas y fácticas que sustentan la conclusión adoptada. En consecuencia, descartaron la existencia de vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

3.5. Del tercero interesado

20. William Isaías Dassum presentó tres escritos. El primero, el 11 de noviembre de 2021, suscrito por un procurador judicial (“**procurador judicial 1**”). Y los posteriores, el 18 de enero de 2023 y el 11 de abril de 2025, suscritos por otro procurador judicial (“**procurador judicial 2**”).

3.5.1. Procurador Judicial 1

21. Luego de hacer referencia a los cargos expuestos en la demanda presentada por el BCE, afirma que esta carece de mérito, pues pretende que se declare la nulidad hasta el momento procesal anterior a la junta de acreedores, lo que configura una tercera instancia.
22. En cuanto a la demanda de la PGE, señala que los argumentos respecto de la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva se reducen a una inconformidad con lo resuelto, sin demostrar una violación real de derechos. Además, sostiene que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces actuaron conforme a los hechos del caso y a la aplicación de las normas. Agrega que la demanda de la PGE fue admitida pese a no haberse agotado el recurso de apelación y que ambas demandas pretenden instruir al juzgador sobre cómo fallar. Afirma que las demandas del BCE y la PGE se refieren a aspectos legales y procesales percibidos como injustos.
23. En cuanto al proceso de insolvencia, afirma que este es de ejecución y que el síndico, como representante de los acreedores (art. 530 del Código de Procedimiento Civil “CPC”), debe presentar el balance e informe correspondiente, mientras que el juez debe limitarse a verificar la existencia de insolvencia.
24. Sostiene que la decisión de la Sala Provincial cumplió con su obligación de motivar, ya que resolvió sobre la pretensión de insolvencia y su oposición. Sobre la motivación *per relationem*, señala que es válida, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el juez comprueba manifiestamente los argumentos del juez *a quo*. Añade que no hay violación al derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces pueden fijar términos cuando la ley no los prevé (arts. 114, 118, 303, 318, 509 y 517 del CPC). En relación con la tutela judicial efectiva, insiste en que no hubo

vulneración, ya que la demanda fue tramitada sin obstáculos y se respetó el derecho al doble conforme. Alega que las demandas buscan desconocer la normativa aplicable y un dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU (ver párrafo 41 *infra*).

3.5.2. Procurador Judicial 2

25. Señala que en la demanda presentada por la PGE solo existen argumentos respecto de la resolución emitida por la Sala Provincial. Además, tras la transcripción de algunos extractos de la providencia, alega que esta se encuentra motivada. Añade que la PGE y el BCE pretenden que se resuelva nuevamente el juicio de insolvencia.
26. Agrega que de conformidad con lo decidido el 30 de marzo de 2016 por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su dictamen 2244/2013, “las autoridades vulneraron el derecho al debido proceso del que los hermanos Isaías Dassum eran titulares [...], por lo que [...] sobrevino la invalidez y nulidad ab initio del indicado título de crédito”. En consecuencia, señala que “[...] desde el 30 de marzo de 2016, como efecto del dictamen [...], no hay deuda ni título de crédito válido y eficaz que pueda sustentar el estado de insolvencia de William Isaías Dassum [...]”.⁴
27. En escrito de 11 de abril de 2025, solicita que se declare sin lugar las demandas presentadas.

3.6 Del *amicus curiae*

28. El 07 de marzo de 2022, Rosa Tibau Ponce presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.⁵

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. Esta Corte advierte que la PGE y el BCE señalan que la acción extraordinaria de protección se dirige en contra de varias decisiones emitidas en el proceso de

⁴ Sobre el tratamiento del dictamen 2244/2013 emitido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ver sentencia número 2572-22-EP/24, de 21 de noviembre de 2024. La sentencia acepta seis demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de un auto que convirtió de oficio una medida cautelar autónoma en una acción de protección y las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de protección al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción de protección al desconocer su objeto y utilizarla como medio para ejecutar presuntas obligaciones del Estado ecuatoriano que habrían sido ordenadas por un Dictamen emitido por un Organismo Internacional en materia de derechos humanos.

⁵ Sostuvo que el proceso de insolvencia se originó en un juicio coactivo fraudulento, sustentado en falsedades ya que no existía pérdida adicional atribuible a Filanbanco por actividades previas a 1998. A su criterio, la pérdida acumulada hasta marzo de 2010 corresponde a la administración estatal posterior a la incautación. Concluyó que las actuaciones del Estado fueron arbitrarias pues los valores considerados como deuda en el auto de pago ya se encontraban en poder del Estado —uno desde 1998 y otro tras las incautaciones—, razón por la cual solicitó el rechazo de las acciones extraordinarias de protección.

insolvencia, sin embargo, sus argumentos se dirigen, exclusivamente, en contra de la resolución de 23 de junio de 2020 emitida por la Sala (ver párrafo 4 *supra*). Por lo tanto, la formulación de los problemas jurídicos se realizará partiendo de esta consideración. En relación con el cargo que consta en el párrafo en el párrafo 10.2 *supra*, esta Corte observa que la PGE alega que la Sala no se habría pronunciado sobre una de las alegaciones del recurso de apelación, la relativa a que el síndico no habría considerado ciertos valores en su informe. Por lo tanto, se plantea un primer problema jurídico en el siguiente sentido: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en insuficiencia argumentativa por incongruencia frente a las partes, pues no se habría referido a una alegación del recurso de apelación?

30. En relación con los cargos mencionados en el párrafo 10.3 *supra*, se plantea un segundo problema jurídico en el siguiente sentido: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues habría fundamentado su resolución sin un razonamiento autónomo?
31. Respecto de la misma garantía, y en atención al cargo mencionado en el párrafo 10.4 (y nota al pie 3) *supra*, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque se desestimaron algunas objeciones del BCE al balance del síndico de quiebra sin dar razones suficientes o sin esgrimir fundamentos normativos a su favor?
32. Finalmente, en relación con los cargos mencionados en los párrafos 10.1. y 12.1 *supra*, se observa que la PGE y el BCE, coinciden en alegar que existiría una presunta inobservancia de las normas que regulan la tramitación de un proceso de insolvencia, por tanto, aun cuando la PGE considera que el derecho vulnerado es la seguridad jurídica y el BCE, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte considera que el cargo atañe a una transgresión de la garantía prevista en el artículo 76.3 de la Constitución, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la apertura de una fase de prueba el debido proceso en la garantía de trámite propio, por cuanto no estaría prevista en las normas que contemplaban la tramitación del juicio de insolvencia?
33. En atención al cargo mencionado en el párrafo 10.5 *supra*, se advierte que, si bien se identifica como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, las razones que se esgrimen son las mismas que las desarrolladas cuando se alega la vulneración a la garantía de motivación, sobre lo cual ya se formularon problemas jurídicos. Por lo tanto, esta Corte considera que el referido cargo ha sido atendido y no cabe formular un nuevo problema jurídico.
34. Sobre los argumentos esgrimidos en los párrafos 12.2.1 y 12.2.2 *supra*, esta Corte no observa, incluso tras un esfuerzo razonable, cargos que permitan plantear problemas

jurídicos. Sobre el primero, esta Corte observa que el BCE alega una supuesta incoherencia entre la conclusión del razonamiento y las actuaciones procesales. Este cargo apunta a cuestionar que la decisión impugnada es errónea porque el demandado habría solicitado que los bienes incautados se reconozcan como pagos parciales y no que se superó el monto de la deuda. De este modo, el cargo pretende que esta Corte analice si la determinación realizada por la Sala respecto a la relación patrimonio vs monto de la deuda es correcta. Es decir, no se cuestiona una insuficiencia de la motivación, sino su corrección, aspecto sobre el cual esta Corte no puede pronunciarse a la luz de la garantía de motivación. En relación con el segundo, se observa que el accionante manifiesta su inconformidad con la decisión y expone la manera en que considera debió haberse pronunciado la Sala. Por lo tanto, sobre estos cargos, no se plantean problemas jurídicos.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 Primer problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en insuficiencia por incongruencia frente a las partes, pues no se habría referido a una alegación del recurso de apelación?

35. El artículo 76.7.1 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. Respecto de esta garantía, este Organismo ha indicado lo siguiente:

La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.”⁶

36. En la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte estableció que la motivación podría ser insuficiente cuando está afectada por algún tipo de vicio motivacional por apariencia; entre estos, el de incongruencia frente a las partes por omisión, el que se presenta “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...]”.⁷

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

⁷ *Ibid*, párr. 86.

- 37.** La PGE alega que el auto resolutivo impugnado vulnera la garantía de la motivación porque no se habría referido a una de las dos alegaciones del recurso de apelación del BCE, la relativa a que el síndico de la quiebra omitió considerar ciertos valores en su informe, particularmente aquellos referidos en la calificación de la demanda.⁸ Así, el auto impugnado solo se habría referido a la negativa del juez inferior a declarar extemporánea la actuación del síndico de la quiebra.
- 38.** Para fundamentar su alegación, la PGE citó la parte inicial del numeral 5.1 del auto impugnado que, efectivamente, solo se refiere a la oportunidad de la actuación del síndico de la quiebra. Además, en esta sección no existe un pronunciamiento respecto de la discordancia entre los valores del informe del síndico y aquellos planteados en la calificación de la demanda.
- 39.** Ahora, esta Corte observa que en el apartado 6.1 de la providencia impugnada, la Sala Provincial se refirió específicamente a la discordancia de valores que existió en el proceso coactivo, así como de los documentos aparejados a la demanda. La Sala analiza:

De la revisión de los documentos aparejados a la demanda, consta un auto de pago por la suma de USD \$ 477'358.000,00 con el que se inició el proceso administrativo de ejecución coactiva No. 008/2012 –UGEDEP en contra, entre otras personas de William Isaías Dassum, Vicepresidente del Directorio de Filanbanco (sic) (fojas 5 y 5 vuelta). En el auto de pago se menciona que el juicio coactivo se inicia en virtud de la Resolución 041-UGEDEP-2011 del 16 de abril de 2012 emitida por el señor Pedro Delgado Campaña, representante legal en aquella época de la UGEDEP, funcionario de quien proviene la orden de cobro en contra de varios funcionarios de instituciones financieras, entre ellos el accionado, resolución en cuyo artículo segundo se dispone la emisión del respectivo título de crédito, título que fue emitido el 20 de abril de 2012 por el valor de USD \$ 477'358.000,00 y que corresponde según aparece del mismo auto a los valores registrados por la UGEDEP en las llamadas cuentas de ejecución que se mantienen registradas contablemente. En el referido proceso coactivo consta también un posterior decreto de fecha 26 de septiembre de 2012 (fojas 10) en donde se considera una liquidación con corte al 31 de agosto de 2012 por el valor de USD \$ 1.088'.620.100,11(FS. 11), valor que no proviene del título de crédito.

- 40.** Luego de continuar con los valores determinados por una auditora y la Contraloría General del Estado, la Sala Provincial razona:

Si las pérdidas de Filanbanco S.A., fueron registradas con un saldo contable de \$ 477,358.000.00, significaría que la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores accionistas de Filanbanco S.A., era para recuperar las pérdidas de Filanbanco, y no la cantidad de 661,5 millones de dólares como inicialmente lo determinó el informe de auditoría Deloitte & Touche. Ahora bien, ¿cuál fue la

⁸ En providencia emitida el 22 de diciembre de 2017, la autoridad judicial de primera instancia señaló que la parte actora ha propuesto apelación expresamente contra la negativa de dicha autoridad de declarar extemporánea la actuación del síndico de quiebra y por no haber considerado ciertos valores en su informe.

cuantificación y valoración de los bienes incautados y si dicha valoración debe hacerse dentro de un proceso o fuera de él?

41. Y responde a dicho cuestionamiento así:

El proceso coactivo No. 008-2012-UGEDep, iniciado el 20 de abril de 2012, a las 09h55, señala que "...dentro de las cuentas de Ejecución de la UGEDep, consta registrada contablemente como obligación adeudada por el BANCO DEL FILANBANCO S.A. a la UNIDAD DE GESTION Y EJECUCION DE DERECHO PUBLICO DEL FIDEICOMISO AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD "UGEDep", la suma de USD \$ 477'358.000.00...". Es decir, que la incautación fue anterior al inicio del proceso coactivo, lo cual tiene una repercusión en el análisis que debe hacerse respecto del cruce de cuentas para establecer saldos, incluso como sostiene el demandado, para establecer la pertinencia o no del cobro mismo de intereses, y la devolución de valores que refiere debe hacerse.

42. Y finalmente, se remite al informe del síndico de quiebra que analizó que los activos superan los pasivos:

Si nos atenemos a la valoración realizada por el Síndico de Quiebras (Art. 530 del Código de procedimiento Civil aplicable al caso), quien representa la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, concluye que el activo del accionado sería mayor que el pasivo, lo que no permitiría el inicio de un proceso de insolvencia. Incluso, el accionado alega que nada adeuda al Estado ecuatoriano "pues entregamos un banco abierto y el Estado se encargó de que continúe funcionando y luego de liquidarlo...", cuestionando la arbitrariedad del Estado en determinar valores y que -para él-, la deuda es inexistente, ya que las pérdidas por varios millones de dólares de Filanbanco S.A., ocurrieron cuando era administrado por el Estado.

43. Es decir, se observa que, si bien la Sala, en un primer momento, no dio respuesta a la disidencia de valores entre la calificación a la demanda y el informe del síndico, de forma posterior se refiere expresamente al monto presuntamente debido y analiza que el síndico sí justificó tanto la inclusión como la exclusión de los valores en su informe, con la explicación de que las pérdidas en el patrimonio no serían atribuibles a la gestión del deudor del banco, sino a la gestión del Estado.

44. Por consiguiente, la resolución impugnada sí atendió aquel cargo formulado en la apelación y no vulnera la garantía de motivación.

5.2 Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque se desestimaron algunas objeciones del BCE al balance del síndico de quiebra sin dar razones suficientes o sin esgrimir fundamentos normativos a su favor?

45. Las entidades accionantes sostienen que la Sala, al analizar las observaciones dirigidas a cada uno de los rubros, o no dio razones suficientes y/o no fundamentó normativamente sus afirmaciones.
46. Respecto de la falta de argumentación normativa, esta Corte nota que el análisis de la sección 5.5 de la providencia impugnada, en donde se encuentra la estimación o desestimación de cada rubro, responde a razones necesariamente fácticas. En consecuencia, dado que la controversia gira en torno a cuestiones fácticas y técnicas —como aspectos contables— y no sobre cuestiones de interpretación o aplicación de normas, se considera que no era indispensable que la Sala realice un ejercicio subsuntivo en normas para arribar a sus conclusiones. Es decir, en principio, no se podría sostener que hubo insuficiencia de la fundamentación normativa, por la naturaleza del asunto controvertido.
47. En relación con la insuficiencia de razones (fáctico-probatorias) para resolver sobre la estimación o desestimación de rubros, esta Corte los analizará para determinar si el voto de mayoría motivó suficientemente sus juicios, es decir, si se ofreció una fundamentación mínima que permita identificar las razones por las cuales se aceptan o descartan los rubros controvertidos. El análisis de la suficiencia motivacional no consistirá en evaluar la corrección o incorrección de la valoración de dichos rubros realizada por el voto de mayoría ni en reexaminar la valoración técnica o contable efectuada por la judicatura ordinaria, por cuanto esto no puede ser materia de una acción extraordinaria de protección.
48. Sobre el primer rubro, la Sala Provincial analizó:
- I.** La primera observación realizada por la accionante, se basa en el rubro de US \$ 127'252.000,000, el mismo que el síndico de quiebra lo agrega en la columna de activo del balance realizado a las propiedades del accionado, pero conforme consta en autos esta defensa ha demostrado que dicho valor consta anexado en la cifra de US \$ 477'358.000,00, que el mismo síndico agrega en la casilla de pasivo. Como tal al estar considerado dicho valor no debe contemplarse como activo. Al no existir fundamento —técnico contable alguno para ese rubro.
- Análisis:** respecto a este tema el síndico de quiebra señala que dicho rubro pertenece a provisiones con las que se entregó el banco y forman parte del activo. Lo que ocurre es que en este valor no se habían incluido las provisiones del Banco Offshore llamado Filanbanco Trust.
- Pronunciamiento:** Por lo expuesto se considera que bien hizo el síndico de quiebra y el juez de primer nivel en incluir un valor adicional de 37 millones que correspondían a provisiones extras que incluso constan en un informe realizado por la Contraloría General del Estado, que aportó la accionante como medio probatorio. Dicho esto, no ha lugar la observación realizada. Y se acepta el rubro de US \$ 127'252.000,000 en la casilla de activo en el balance realizado.
49. A este respecto, se observa que la resolución impugnada sí expone las razones por las que se consideró el valor adicional de 37 millones, con base en la existencia de

provisiones del Banco Offshore, así como de un informe realizado por la Contraloría General del Estado, documentos que le llevaron a considerar el valor adicional referido.

50. Respecto del rubro de un activo por el valor de USD 167 257 137,80, el auto impugnado analizó:

II. Segundo rubro por la cantidad de US \$ 167'257.137,80, el síndico de quiebra lo considera dentro de la columna de activos, sin embargo, dicho valor corresponde de un análisis realizado a las cuentas de FILANBANCO S.A., En Liquidación, después de la fusión de FILANBANCO S.A., ya estatal con la Previsora. **Análisis:** respecto a este tema, se pudo determinar que lo alegado por el Banco Central del Ecuador se encontraba en lo cierto, por lo documentos aportados, de igual forma el juez de primer nivel procedió a declarar con lugar la observación planteada **Pronunciamiento:** Por lo expuesto y sin más detalle se acepta dicha observación conforme consta también dentro de la auto resolutivo emitido por el juez *a quo*.

51. Se observa que la resolución consideró los documentos aportados por el BCE, que habrían confirmado que el rubro no pertenecería a la columna de activos, sin embargo, el auto no establece por qué los documentos presentados se encontrarían “en lo cierto”, por tanto, no se pueden identificar las razones por las que se aceptó dicha observación. En consecuencia, el análisis de este rubro vulnera la garantía de motivación.

52. Sobre el rubro cartera vuelto, el voto de mayoría señaló:

III. Tercer rubro – por US \$ 34'830.390.41 – CARTERA llamada del VUELTO. - la parte accionante rechaza que el síndico de quiebra incluya un valor a favor del accionado de US \$ 34'830.390.41 asumiendo que dicho valor consta en la propia liquidación de la UGEDEP y no los US \$ 140.000.000, que forman parte del título de crédito. Sin embargo, dicha alegaciones [sic] se basó en conjeturas al no aportar elementos contables veraces para diluir dicho rubro. **Análisis.** Dentro de la liquidación complementaria realizada por la accionante en su momento UGEDEP el 31 de agosto del 2012, se podía evidenciar que la cartera de vuelto ascendía a US\$174.8 millones y no 140, por lo tanto el juez de primer nivel contabilizó en el activo el excedente que corresponde a la cantidad de US\$ 34.8 millones. **Pronunciamiento:** Por lo expuesto se rechaza la observación realizada por la demandante.

53. Sobre esto, se observa que la Sala Provincial se limitó a indicar que la diferencia en los valores correspondientes a la cartera “vuelto” solo se basó en “conjeturas”, por lo que no dio razones suficientes de por qué el título de crédito, que motivó el proceso de insolvencia, debería ser desestimado en aquel rubro, privilegiando el contenido de la liquidación de la UGEDEP. Por tanto, en este punto, la providencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

54. Sobre el rubro de avalúos anteriores, la Sala Provincial analizó lo siguiente:

IV. Rubro – Avalúos. En lo referente a este acápite, encontramos que la accionante señala existe un avalúo anterior realizado Pavain S.A., a pedido del Fidecomiso AGD – CFN. No habiendo razón alguna para considerar un avalúo producto de una gestión posterior.

Análisis. En relación al tema debemos considerar que la realización de un avalúo es necesario a efecto de valorar y evaluar una cosa con el efecto a su estimación (ponerle precio), más aún cuando dentro de la Litis se busca saber con claridad si se encuentra completo el pago de la obligación o no para dar lugar a la declaratoria de insolvencia.

Pronunciamiento: dentro de esta línea de pensamiento encontramos que dicha observación se rechaza y se acepta el avalúo realizado por el síndico de quiebra.

55. Sobre la preferencia del nuevo avalúo sobre el anterior, la Sala menciona de forma general que los avalúos son necesarios para conocer el precio de una cosa, sobre todo en el marco de evaluar si una obligación fue cumplida o no. Sin embargo, esto no responde a la observación de la entidad accionante respecto de las razones por las que se consideró un avalúo posterior o de qué forma ese avalúo es pertinente para el análisis. En consecuencia, la resolución impugnada vulneró la garantía de motivación.

56. Sobre el rubro de Hotel Ramada, la Sala señaló lo siguiente:

V. Rubro – Hotel Ramada. La accionante rechaza que el Síndico de Quiebra, incluya el ítem de terreno y edificación del Hotel Ramada, cuando en un inicio solo hizo la valoración por conceptos de acciones y al hacerlo en el momento que se hizo se encontraba de forma extemporánea ordenada por el juez de primer nivel.

Análisis: El fundamento que expone la accionante dentro de esta observación es improcedente, violatorio y atenta al derecho a la defensa consagrados en la Constitución de la República teniendo en cuenta que lo que se busca es determinar si se cumplió o no la obligación antes justificada por lo cual para determinarlo se debe considerar todos los bienes que forman parte del patrimonio del accionado, dicho esto al darse cuenta el síndico de quiebra, es procedente que este haya agregado dicho acápite dentro de su balance.

Pronunciamiento: Por lo expuesto se rechaza la observación realizada por la parte accionante en su memorial que obra en fs. 3129 – 3132 del 30avo, cuerpo de la instancia inferior.

57. La Sala responde a la observación de la accionante de que no debían considerarse más que las acciones sobre el Hotel Ramada en el sentido de que para determinar si la deuda fue o no pagada, se debe tomar en cuenta la totalidad del patrimonio del demandado. Sin embargo, la resolución impugnada no realizó un análisis sobre si el terreno y edificación del hotel ya fueron tomados en cuenta y, en consecuencia, esos valores ya fueron contabilizadas como parte de las acciones. Es decir, no da razones para la ampliación del rubro en relación con el Hotel Ramada, dejando sin contestar lo que realmente la parte había observado. Por tanto, en este punto también se violó la garantía de motivación.

58. Sobre la consideración de bienes incautados, la decisión impugnada consideró:

VII. Rubro empresas que no fueron consideradas en el informe original. Con un fundamento similar al utilizado para rechazar el rubro de terreno y edificación del hotel

ramada, para rechazar dichos ítems dentro del balance presentado. **Análisis y Pronunciamiento.** De igual manera a lo manifestado en líneas anteriores dicha observación realizada por la accionante es totalmente improcedente. Al no querer que no se tomen en cuenta avalúos de bienes que son de propiedad del accionado y los mismo que fueron parte de la incautación realizada por la AGD, dueña de la presente acción en su momento. Por lo cual se rechaza la observación realizada y se acepta este punto en el balance expuesto a las partes dentro de la Litis.

59. La Sala señala que los bienes incautados formaban parte del patrimonio del demandado, por lo que deben ser considerados en el análisis. La Sala analiza que los bienes formaban parte del patrimonio del demandado antes de la incautación por la AGD y esta es su consideración para resolver que el informe del síndico estaría en lo correcto al considerar específicamente dichas empresas en la columna presentada, pese a que estos fueron incautados. En consecuencia, el análisis sobre este rubro no vulneró la garantía de motivación.

60. Sobre la observación de la consideración de los intereses, el auto analizó lo siguiente:

VIII. La accionante fundamenta esta observación en base de que toda obligación insoluta que no es pagada a tiempo genera interese y que dicho interés a su vez genera interés de mora. **Análisis y Pronunciamiento.** Sin un análisis de fondo, pero consiente de lo que conlleva el no pago de una obligación y que esto produce los respectivos intereses convencionales y de mora, se acepta dicha observación.

61. Si bien el voto establece que emite su pronunciamiento sobre esta observación “sin un análisis de fondo”, se observa que la Sala acepta la observación sobre la existencia de intereses, porque considera que cualquier obligación no pagada genera intereses. En consecuencia, el análisis sobre esta observación cumple con la garantía de motivación.

62. Respecto de la consideración de valores de bienes vendidos, la Sala señaló:

IX. Como ultima observación la parte accionada a través de un escrito complementario que obra en fs. 3128, en donde hace referencia a su rechazo a imputar el valor de ciertos bienes que fueron vendidos. Este tribunal considera improcedente la observación realizada por la accionante, teniendo en cuenta que después de la reliquidación del 31 de agosto de 2018 se siguieron vendiendo bienes, el valor de estos bienes, el valor de estos bienes debe incluirse como pago, por lo cual teniendo en consideración que el 31 de agosto del 2012 eran 275 millones, a la fecha 27 de marzo del 2018, cuando se presenta el informe (balance), por parte del síndico de quiebra se debe entender que existen valores adicionales y dicho rubro debe actualizarse en base a los hechos surgido y que tengan relación, como tal el monto que señala el síndico que equivale 323 millones se acepta al fundamentarse, a los documentos que fueron base de la realización de dicho balance.

63. Así, según la Sala, la accionante pretendió que no se tome en cuenta los valores resultantes de los bienes incautados ya vendidos y afirmó que no considera procedente dicha observación, por cuanto se deben tomar en cuenta las circunstancias cambiantes a partir de la reliquidación de 31 de agosto de 2012, lo que constaría en el monto

señalado por el síndico. Por tanto, aquí sí se fundamentó suficientemente el descarte de dicha observación y se cumplió con la garantía de motivación.

64. Finalmente, sobre la inclusión de los valores de **USD 477 358 000,00 y USD 92 636 375,04 como activos a favor del deudor**, tras remitirse a las alegaciones de una reliquidación realizada al auto de pago, la Sala se refirió a la decisión de primer nivel en relación con los puntos controvertidos en la junta de acreedores, entre ellos, el valor debido:

El balance presentado por el Síndico de quiebra el 27 de marzo de 2018, a las 11h28 evidencia que su análisis partió desde el auto de pago emitido por USD \$ 477.358.000,00. No obstante, la parte accionante ha sido clara en establecer que su pretensión de cobro radica que el valor de la obligación debe asumirse como USD \$ 1.088.620.100,11, fundándose en la liquidación realizada posteriormente al auto de pago. **Es decir, que el Estado ecuatoriano no tenía clara la cantidad que adeudaba el accionado al momento de iniciar el proceso coactivo.** (Énfasis añadido).

5.4.- Al respecto, este Tribunal considera necesario transcribir, en este numeral, las siguientes partes relevantes del fallo de instancia: [...] pues si dichas obligaciones se habían cobrado con la incautación, era financiera y contablemente lógico, que se devuelva dicha acreencia al Banco, sobre esta misma discusión, el defensor de la Procuraduría afirmó que lo manifestado por el defensor del accionado y por la especialista del Banco Central era coherente y lógico, pero que era improcedente, pues sería reconocerle un saldo a favor a quien es un moroso, pero de la sumatoria de bienes que se ha realizado hasta ahora, se observa que la incautación superó con creces el auto de pago inicial del procedimiento coactivo, sin analizar los intereses que el propio especialista Dr. Luis Cahuasquí, llamado por las partes, rechazó que debían considerarse, ni las obligaciones que al parecer de la especialista del Banco Central, parecían triplicadas, en distintos valores, **por lo que, efectivamente, los valores incautados superan la obligación originaria**, la misma que, contablemente debía aparecer tanto en el activo como en el pasivo y así se lo acepta, **por lo que, además del valor determinado en el Balance se ordena que se considere el valor de USD \$ 477.358.000,00, constante en el auto de pago y los USD \$ 92.636.375.04, que por concepto parecidos se encuentran cargadas en la Liquidación materia de la acción, que son créditos de terceros que fueron cobrados por la incautación, pero siguen estando a favor del FILANBANCO y por tanto deben aparecer como acreencias al mismo [...].** (Énfasis añadido).

65. Posteriormente, en el considerando sexto, analizó, respecto del monto de USD 477 358 000,00 que

[e]l proceso coactivo 008-2012-UGEDEP, iniciado el 20 de abril de 2012, a las 09h55, señala que "...dentro de las cuentas de Ejecución de la UGEDEP, consta registrada contablemente como obligación adeudada por el BANCO DEL FILANBANCO S.A. a la UNIDAD DE GESTION Y EJECUCION DE DERECHO PUBLICO DEL FIDEICOMISO AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD "UGEDEP", la suma de USD \$ 477'358.000.00...". Es decir, que la incautación fue anterior al inicio del proceso coactivo, **lo cual tiene una repercusión en el análisis que debe hacerse respecto del cruce de cuentas para establecer saldos**, incluso como sostiene e demandado, para

establecer la pertinencia o no del cobro mismo de intereses, y la devolución de valores que refiere debe hacerse. (Énfasis añadido).

66. Así, se observa que la Sala Provincial se pronunció sobre la presunta oscuridad en el cruce de cuentas que habría tenido que hacerse debido a la incautación de bienes de FILANBANCO S.A. con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia y fijó ciertos valores relacionados con ese cruce; sin embargo, para sustentarlo, la resolución impugnada no hizo nada más que transcribir un extracto de la resolución de primera instancia y del proceso coactivo, sin un análisis adicional y autónomo, por lo que efectivamente no se ofrecieron razones de por qué habría o no que aceptar una acreencia a favor del deudor por los valores de USD 477 358 000,00 y USD 92 636 375.04. Por consiguiente, respecto a estos rubros, la resolución no observa la garantía de motivación.
67. Por las consideraciones expuestas en los párrafos 51, 53, 55, 57 y 66 *supra*, esta Corte observa que la resolución impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

5.3 Tercer problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues habría fundamentado su decisión sin un razonamiento autónomo?

68. Este Organismo ha establecido que la motivación por remisión o *per relationem* ocurre cuando los jueces hacen –total o parcialmente– suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. Esta forma de argumentar no supone necesariamente una insuficiencia motivacional. No obstante, lo será si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el *thema decidendum* [sic]” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]”.⁹
69. La PGE afirma que la providencia dictada por la Sala Provincial se encuentra insuficientemente motivada, pues se habría limitado a replicar los argumentos esgrimidos por la del juez *a quo*. La entidad argumenta, de forma general, que la providencia dictada por la Sala no contiene un análisis autónomo de sus observaciones realizadas al informe del síndico.
70. Efectivamente, si no existieran argumentos adicionales o un examen crítico propio de la Sala respecto del *thema decidendum* (ver párrafo 68 *supra*), ello configuraría una vulneración a la garantía de la motivación por ausencia de fundamentación autónoma.

⁹ *Ibid*, párr. 63.

71. Como se concluyó en el problema jurídico anterior, específicamente en el párrafo 66 *supra*, en relación con ciertos montos, la Sala se limitó a transcribir lo señalado por la Unidad Judicial, por lo que a ese particular respecto se constata la mencionada falta de fundamentación autónoma.
72. Por lo demás, sin embargo, como muestra el análisis precedente, la Sala sí incorporó razonamientos propios, independientes de la mera transcripción del otro auto. De hecho, como se expresó en los párrafos 49, 59, 61 y 63 *supra*, la motivación realizada por la Sala alcanzó el estándar mínimo requerido, por cuanto contiene elementos fácticos suficientes para sustentar la decisión.
73. En consecuencia, la vulneración de la garantía de la motivación por ausencia de fundamentación autónoma se produce exclusivamente respecto de los montos señalados en el párrafo 66 *supra*.

5.4 Cuarto problema jurídico: ¿Vulneró la apertura de una fase de prueba el debido proceso en la garantía de trámite propio, por cuanto no estaría prevista en las normas que contemplaban la tramitación del juicio de insolvencia?

74. El artículo 76.3 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que “[...]. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.
75. Sobre el derecho al debido proceso, en la sentencia 546-12-EP/20, de 08 de julio de 2020, se precisó lo siguiente:

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**. [Énfasis en el original].

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, **es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho**. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas. [Énfasis añadido].

76. Coherentemente con lo anterior, esta Corte, en sentencia 740-12-EP/20,¹⁰ caracterizó a la garantía de observancia del trámite propio como una garantía impropia y afirmó:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: **(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso** [Énfasis añadido; se omitió una nota al pie de página del original].

77. En el presente caso, el BCE y la PGE alegan que la resolución impugnada no observó el trámite correspondiente en los procesos de insolvencia, debido a que se habría abierto una fase de prueba en relación con el informe del síndico de quiebra entre las dos juntas de acreedores celebradas. Afirman que dicha actuación era improcedente, pues una fase de prueba sobre dicho informe no está prevista en el Código de Procedimiento Civil.

78. El juicio de insolvencia estaba regulado en el Código de Procedimiento Civil en los artículos que van del 519 al 525. Estos artículos preveían causales expresas de oposición a la insolvencia y la forma de concluir el proceso. El 519 establecía que se presumía la insolvencia y se abría el concurso de acreedores si, con el mandamiento de ejecución no se pagaba la deuda o dimitía bienes, si estos bienes eran litigiosos o insuficientes. Por su parte, el artículo 521 preveía que el único tipo de oposición a la insolvencia era pagar la deuda o dimitir bienes dentro de los tres días siguientes, a partir de la apertura del concurso de acreedores. Con base en los artículos precedentes, se observa que la calificación de la demanda señaló:

De las copias certificadas acompañadas se desprende que el demandado WILLIAM ISAÍAS DASSUM, no ha pagado al actor Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN, No más impunidad, la suma de US \$1'088.620.100,¹¹ (MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIEN 11/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), a que asciende el mandamiento de ejecución expedido por el señor Juez de Coactivas de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN, No más impunidad, ni ha dimitido bienes equivalentes para el embargo dentro del término concedido para el efecto.- Por ello, de conformidad con lo que dispone el Art. 519 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se presume la insolvencia del demandado y que como consecuencia de ello ha lugar el concurso de acreedores en su contra, por lo que se ordena: Que el fallido WILLIAM ISAIAS DASSUM, dentro del término de ocho días presente el balance de sus bienes, libros, depósitos, correspondencia y más documentos, con expresión del activo y del pasivo, los mismos que serán entregados a uno de los Síndicos de Quiebra calificados por el Consejo de la Judicatura, ordenando la ocupación de los mismos [sic]. (Mayúsculas en el original).

¹⁰ Párrs. 27 y 28.

- 79.** En consecuencia, como lo ratifica la calificación de la demanda transcrita, así como de la normativa aplicable, se desprende que el proceso no tenía naturaleza de juicio de conocimiento en sentido estricto, pues la existencia de la deuda no constituía un hecho controvertido. Por el contrario, el proceso se activaba, entre otros fines, para viabilizar su ejecución o, en su defecto, determinar la imposibilidad de cumplirla y hacer pública la condición de fallido del deudor.
- 80.** Como fue expuesto en la calificación de la demanda, una vez dispuesta la formación del concurso, el deudor debía presentar sus balances, si no lo hacía, se debía nombrar un síndico de quiebra.¹¹ En aquellos casos como el que ocupa a esta sentencia, donde interviene un síndico de quiebra, el balance debía ser presentado “dentro del menor tiempo posible” con base únicamente en los procesos de ejecución en curso o de las “demás noticias que pueda adquirir”. Es decir, no preveía la posibilidad de que el juez abra un término de prueba con el fin de que las partes contradigan ese informe. Incluso el artículo 524 preveía la posibilidad de no presentar el informe en el caso de que no sea posible.¹²
- 81.** La junta de acreedores constituía el único espacio en el que los acreedores podían formular observaciones al informe del síndico de quiebra, apoyándolas en los documentos que acreditaran sus créditos. Este procedimiento estaba concebido únicamente para ellos, en su calidad de titulares de las acreencias.¹³
- 82.** Es decir, el proceso de insolvencia previsto en el Código de Procedimiento Civil no establecía la posibilidad de presentar prueba que controvierta el informe del síndico fuera de la junta de acreedores, acto en el que los titulares de los créditos debían presentar sus documentos justificativos. Fuera de dicha junta, la norma no preveía una fase de prueba para contradecir el informe. Pese a ello, se observa que en el proceso se manifestó lo siguiente como antecedente:

II) Dentro de la especie se percibe a foja 3103 a 3116, consta el informe definitivo de síndico de quiebra para análisis de las partes mediante escrito de fecha 27 de marzo del 2018, a las 11h28, al mismo que las partes realizan nuevas observaciones, otorgándoles

¹¹ Código de Procedimiento Civil, art. 522: “Decretada la formación del concurso, el juez ordenará al deudor que, dentro de ocho días, presente el balance de sus bienes, con expresión del activo y del pasivo. Art. 523.- Si, vencido ese término, no lo hiciera, el juez mandará que el síndico o uno cualquiera de los acreedores forme y presente balance, dentro del menor tiempo posible, rigiéndose así por el proceso o procesos en que se sigan las ejecuciones, como por las demás noticias que pueda adquirir. El comisionado expresará su concepto sobre las causas de la insolvencia del deudor”.

¹² *Ibíd.*, art. 524: “Presentado el balance, o sin él cuando no fuere posible formarlo, el juez expedirá el auto correspondiente, y seguirá sustanciando el juicio con arreglo a lo prescrito en esta Sección”.

¹³ *Ibíd.*, art. 513: “Entregados los bienes al síndico, se convocará por la prensa en la forma antes determinada, a los acreedores para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos a la primera junta, señalando lugar, día y hora. En la junta que se verificará, cualquiera que sea el número de acreedores concurrentes, después de hacerles conocer el avalúo de los bienes y los documentos relacionados con la calidad de la insolvencia, se dictaminará sobre si debe el síndico continuar o no los negocios del fallido; el juez regulará la cantidad necesaria para alimentos del insolvente y su familia”.

seis días para que presenten documentadamente los sustentos a sus observaciones, mediante providencia de fecha 12 de abril del 2018, a las 10h25 (foja 3127).- Transcurrido un término prudencial para que las partes pudieran hacer valer su legítimo derecho a la defensa, mediante providencia de fecha 19 de septiembre del 2018, a las 10h25 (foja 3149) se señala fecha para Junta, de conformidad al artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la causa; y, que ordena que al no existir balance presentado por las partes y al existir observaciones del balance presentado por el síndico de quiebra, el suscrito Juez tome la decisión que corresponda respecto de este proceso.

83. Es decir, se observa que se abrió un término de prueba para contradecir el informe del síndico, para ambas partes y fuera de la junta de acreedores. En consecuencia, los juzgadores actuaron fuera del marco legal establecido para la tramitación de los procesos de insolvencia, cuyo objeto es sumamente específico, como ya se ha expuesto.
84. La Corte advierte que, con lo anterior, se vulneró el debido proceso, pues las autoridades judiciales alteraron las reglas del juicio de insolvencia previstas en el CPC. Se abrió una fase de prueba como si se tratara de un proceso de conocimiento orientado a determinar la existencia y monto actual de la deuda, cuando tal cuestión no constituía el objeto del procedimiento en trámite. Esta decisión implicó un apartamiento de la estructura y finalidad del proceso de insolvencia.
85. En consecuencia, en el trámite del proceso de insolvencia relativo a este caso, se vulneró la garantía de observancia del trámite propio, prevista en el artículo 76.3 de la Constitución.
86. Finalmente, la Corte advierte que esta decisión no constituye pronunciamiento alguno respecto de ninguna cuestión controvertida en el proceso de origen o de otros relacionados, por lo que no condiciona el contenido de futuras decisiones judiciales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1229-20-EP**, presentada por la Procuraduría General del Estado.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1229-20-EP**, presentada por el Banco Central del Ecuador.
3. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en la garantía de observancia del trámite propio en la providencia

dictada el 23 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

4. Disponer como medidas de reparación integral:

4.1. Dejar sin efecto la resolución de 23 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

4.2. Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de 31 de enero de 2018, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, que “otorg[ó] un término de prueba de seis días para que las partes procesales demuestren documentalmente o por cualquier otro medio procesal válido, las observaciones realizadas al informe del síndico de quiebra, término que empezará a correr una vez notificada la presente providencia”. En virtud de aquello se ordena que, previo sorteo, un nuevo juez conozca la causa y resuelva la misma en observancia del trámite correspondiente.

5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025; la jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de 13 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

122920EP-879d9



Caso Nro. 1229-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día sábado seis de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 1229-20-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D. M., 22 de enero de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 10 de diciembre de 2025, por Ricardo Noboa Bejarano, en representación de William Isaías Dassum. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 22 de enero de 2026, dentro de la causa **1229-20-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 13 y 14 de agosto de 2020, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y el Banco Central del Ecuador (“**BCE**”), respectivamente, presentaron acciones extraordinarias de protección. La PGE impugnó las resoluciones emitidas el 24 de octubre de 2018, el 16 de noviembre de 2018, el 23 de junio de 2020 y el 16 de julio de 2020. Por su parte, el BCE impugnó la resolución de 23 de junio de 2020, no obstante, en la sección de “señalamiento de la decisión violatoria del derecho constitucional”, también indicó que las transgresiones al orden constitucional se evidencian en la resolución de 24 de octubre de 2018 y en lo provisto por el juez el 30 de enero de 2018 en la primera Junta de Acreedores.
2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia emitida el 28 de noviembre de 2025, aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en la garantía de observancia del trámite propio. Además, estableció medidas de reparación.¹
3. El 07 y 08 de diciembre de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales.
4. El 10 de diciembre de 2025, Ricardo Noboa Bejarano, en representación de William Isaías Dassum, solicitó la aclaración de la sentencia antes mencionada.
5. El 11 de diciembre de 2025, se corrió traslado con la solicitud de aclaración y ampliación a las partes procesales.
6. El 15 de diciembre de 2025, la Unidad de Gestión y Regularización (“**UGR**”) solicitó

¹ En la referida sentencia, se ordenó como medidas de reparación: “4.1. Dejar sin efecto la resolución de 23 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. 4.2. Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de 31 de enero de 2018, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, que ‘otorg[ó] un término de prueba de seis días para que las partes procesales demuestren documentalmente o por cualquier otro medio procesal válido, las observaciones realizadas al informe del síndico de quiebra, término que empezará a correr una vez notificada la presente providencia’. En virtud de aquello se ordena que, previo sorteo, un nuevo juez conozca la causa y resuelva la misma en observancia del trámite correspondiente”.

que se rechace el pedido realizado por Ricardo Noboa Bejarano, en representación de William Isaías Dassum.

2. Oportunidad

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
8. El pedido de aclaración fue presentado el 10 de diciembre de 2025 respecto de una sentencia que fue notificada el 07 de diciembre de 2025, por lo que la solicitud se presentó de forma oportuna.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

9. Ricardo Noboa Bejarano, en representación de William Isaías Dassum, solicita la aclaración de los siguientes puntos, enmarcándolos previamente como objeciones a la sentencia respectiva: esta, “[c]on el criterio de que no se puede abrir un término de prueba ‘para mejor proveer’ se echa al traste el principio de que no existe violación de trámite cuando las partes tienen márgenes más amplios para ejercer su derecho a la defensa [...]”. Esos cuatro puntos de aclaración son:
 - 9.1. En relación con el párrafo 81, solicita que se “[...] aclare si, al considerar que ‘este procedimiento estaba concebido únicamente para ellos (es decir los acreedores), los deudores podían (o no) utilizar el mismo procedimiento para demostrar que habían pagado sus deudas’ [sic].
 - 9.2. También respecto de ese párrafo, solicita que se aclare “cómo podía el señor William Isaías Dassum, que se había opuesto al concurso de acreedores en base al derecho que le otorga el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil² (CPC), ejercer sus derechos si ‘el único espacio’ para discutir el informe del Síndico de Quiebra era la junta de acreedores, y este espacio ‘estaba concebido solamente para ellos’ (los acreedores) [...]”, según la sentencia.
 - 9.3. En relación con el párrafo 84, pide que “se aclare la afirmación [...] que dice que se abrió una fase de prueba ‘orientado a determinar la existencia y monto actual de la deuda’, cuando claramente el juez a quo la abrió para conocer

² Este artículo textualmente dice: “Art. 521.- No obstante la declaración de haber lugar al concurso o a la quiebra, el deudor, en el término de tres días, podrá oponerse pagando la deuda o deudas, o dimitiendo bienes suficientes y no comprendidos en los números 2 y 3 del Art. 519”.

‘observaciones’ al informe de Síndico pero la existencia y monto actual de la deuda’ no estuvo en ningún momento controvertido por el operador de justicia sino solamente los pagos hechos a la misma”.

9.4. Finalmente, respecto de los párrafos 83, 84 y 85, solicita que se “aclare cómo por abrir un término de prueba que beneficiaba a ambas partes y que está permitido por los arts. 118 y 318 del CPC, el juzgador ‘se aparta de la estructura y finalidad del proceso de insolvencia’”.

4. Análisis

10. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución³ y 162 de la LOGJCC,⁴ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.
11. Una sentencia puede **aclararse** cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁵ Así, el pedido de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por intermedio de este recurso ni por ninguno otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.⁶
12. En relación con los cuatro puntos referidos, esta Corte observa que el recurrente no expone ninguna oscuridad en los párrafos a los que alude, sino que manifiesta su inconformidad y desacuerdo con lo analizado en dichos puntos. Es decir, lo que en realidad dirige son refutaciones a la sentencia, lo que resulta impropio del recurso horizontal de aclaración.
13. En efecto, en el primer punto, el recurrente rebate que, para él, los deudores podían utilizar *en el contexto del juicio de insolvencia* el mismo procedimiento que los acreedores para probar “que habían pagado sus deudas”. En el segundo, insiste en la anterior objeción con el argumento de que “el único espacio para discutir el informe del Síndico de Quiebra era la junta de acreedores”. En el tercer punto, para reforzar su refutación, sostiene que –en su opinión– el término de prueba fue abierto por el juez,

³ CRE, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁴ LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁵ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁶ CCE, auto del caso 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

no para determinar, *en el contexto del juicio de insolvencia*, la existencia y monto actual de la deuda, sino “para conocer ‘observaciones’ al informe de Síndico”, lo que, sin embargo, según el peticionario incluiría la posibilidad de que el deudor presente pruebas de “los pagos hechos a la misma” con miras a establecer el monto neto de la deuda. Y, en el punto cuarto, añade un último argumento a favor de su objeción: que la apertura del término de prueba no se podía apartar de la estructura y finalidad del proceso de insolvencia porque dicho término “beneficiaba a ambas partes” y, según él “está permitido por los arts. 118 y 318 del CPC”.

14. En suma, la pretensión del solicitante es que la Corte efectúe una contrarréplica a sus objeciones y no que se solviente alguna oscuridad de la sentencia. Tal finalidad resulta incompatible con la naturaleza del recurso de aclaración y con el carácter definitivo e inapelable de las sentencias dictadas por esta Magistratura, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, por lo que el pedido debe ser rechazado.

5. Decisión

15. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración realizado por Ricardo Noboa Bejarano, en representación de William Isaías Dassum, respecto de la sentencia 1229-20-EP/25, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026. La jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en esta causa y que fue aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 13 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.